



Acción	JURISDICCION VOLUNTARIA
Radicado	080014053011-2022-00128-00
Demandante	JORGE LUIS ELLES VERGARA
Demandado	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA** instaurado por **JORGE LUIS ELLES VERGARA**, a través de apoderado judicial con número de radicado **080014053011-2022-00128-00**, con escrito de subsanación de la parte demandante, por lo que se encuentra pendiente decidir sobre su admisión. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Barranquilla, Junio 07 de 2022.

El secretario,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. JUNIO SIETE (07) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

OBJETO DEL PROVEÍDO

Decidir sobre el trámite respectivo de la demanda de **JURISDICCION VOLUNTARIA** instaurada por **JORGE LUIS ELLES VERGARA**, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Previo el estudio de la presente demanda, considera este despacho pertinente entrar a revisar la competencia para conocer del presente proceso **JURISDICCION VOLUNTARIA**. En este orden de ideas, el Artículo 18 del C.G.P., establece la competencia de los procesos jurisdicción voluntaria en los siguientes términos:

"Art. 18...6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquel, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios."

Por su parte, el numeral 11 del artículo 577 del mismo estatuto procesal, indica: *"... Se sujetarán al procedimiento de jurisdicción voluntaria los siguientes asuntos:*

11. La corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o del nombre, o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquel."

El numeral 2 del artículo 22 del CGP, señala que, los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

"...2. De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren."

Entre tanto, La Sala Octava Unitaria Civil Familia del Tribunal superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en fecha 23 de enero de 2018, al pronunciarse con respecto a un conflicto de competencia negativo, suscitado entre un Juzgado Promiscuo de Familia y un Promiscuo Municipal, concluyó, que La competencia para esta clase de asuntos, es determinada, de acuerdo a si la corrección en el registro civil pretendida, modifica o altera el estado civil de la persona. Es así, como para los Juzgados civiles Municipales, recaerá la competencia en los eventos en que la corrección, adición o cambio no derive en una alteración o novación sustancial del estado civil, caso contrario será para los Juzgados de Familia, que serán los competentes para conocer estos asuntos cuando sí haya de presente una modificación significativa del Estado civil. También indicó, en forma sintetizada, que en el caso bajo estudio la Demandante fue registrada dos veces, supuesto factico que se enmarca en una modificación y anotación del Registro Civil, derivado de un presunto error al momento del registro, pues tal cancelación o anulación no varía el estado civil del actor, y finalizó entonces, declarar competente para conocer el caso al Juzgado Promiscuo Municipal.

En el caso bajo examine, advierte el despacho que el demandante solicita la cancelación o anulación de un registro civil de nacimiento, por cuanto presenta un doble registro, uno realizado ante la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla y otro realizado ante la Notaría Única del Municipio de Sabanalarga supuesto que se enmarcaría en un caso de corrección, sustitución o adición de partidas de nacimiento, lo que no alteraría el estado civil, acorde con el precedente reseñado anteriormente. Por otra parte, el domicilio del solicitante se encuentra en la ciudad de Barranquilla, por lo cual la competencia correspondería a este juzgado.

Así las cosas, y teniendo en cuenta, que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84, 577 a 579 del C.G.P y los artículos 88 a 100 del Decreto 1260 de 1970.

Con base en las razones expuestas el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA:**

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, presentada por **JORGE LUIS ELLES VERGARA**, a través de apoderado judicial, para la **CANCELACIÓN O ANULACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**.
- 2. DECRETAR** la apertura del periodo probatorio, teniéndose como prueba las documentales aportadas con la demanda:
 - Poder para actuar
 - Copia de la cedula de ciudadanía del señor ORLANDO ENRIQUE HERRERA MORALES
 - Copia de la cedula de ciudadanía del señor JORGE LUIS ELLES CASTRO
 - Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ANA SOFIA ALVAREZ DE HERRERA
 - Copia de la cedula de ciudadanía de la señora ERIKA PATRICIA HERRERA ALVAREZ
 - Fotocopia del registro civil de nacimiento No. 26835270 expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla.
 - Fotocopia del registro civil de nacimiento con serial No. 50441383 y con NIUP 1.043.595.330 de la notaría única de Sabanalarga.
- 3. RECONOCER** personería jurídica al señor CESAR ALEJANDRO CANO RAMOS con C.C. 79.267.822 y TP 154.163 en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JANINE CAMARGO VASQUEZ
LA JUEZA

JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 076

Hoy: Junio 08 de 2022

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO